

6 de julio de 1998
Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la
Demanda. La firma Shirley & Asociados, en representación de Eloy de Gracia Castillo, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto No. 227-DRH de 3 de diciembre de 1997, dictado por el Contralor General de la República, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto nos presentamos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, procedemos a intervenir en este proceso judicial en defensa del acto impugnado, es decir del Decreto No. 227-DRH de 3 de diciembre de 1997, dictado por el Contralor General de la República, mediante el cual se procedió a destituir al señor Eloy De Gracia Castillo como Asistente de Auditoría (Posición No. 2646) cargo según funciones de Inspector en Casinos (Grado 6) en la Dirección Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

Consideramos que el señor Eloy De Gracia Castillo, debidamente representado en este proceso por la firma Shirley & Asociados, no le asiste la razón por los motivos que expondremos más adelante.

En consecuencia, solicitamos que sean denegadas las declaraciones impetradas, pues carecen de fundamento legal.

II. Los Hechos u Omisiones en que se fundamenta la Acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho es falso, por tanto, lo negamos.

Tercero: Aceptamos por ser cierto que mediante el Decreto No. 227-DRH de 3 de diciembre de 1997, se destituye al señor Eloy De Gracia Castillo; lo demás constituye una afirmación sin fundamento jurídico, por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho es falso, por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

Sexto: Este hecho es cierto, por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este constituye una alegación del demandante, por tanto, la rechazamos.

III. Con respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el Concepto de la Violación expuesto por el demandante, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

La apoderada judicial del señor Eloy De Gracia Castillo estima que el Decreto No. 227-DRH de 3 de diciembre de 1997, infringe los literales l y q, del artículo 78; el

literal ch, del artículo 82; el literal e, del artículo 86; y los artículos 87 y 90 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

El texto de las disposiciones legales enunciadas es el que a seguidas se copia:

¿Artículo 78: De los Deberes.- Son deberes de los servidores públicos los siguientes:

¿

l. Denunciar ante el Director correspondiente cualquier acto deshonesto en contra de la administración pública del cual tenga conocimiento, ya sea que esté involucrado un servidor público, otra persona natural u organización. El incumplimiento de esta disposición, dará lugar a que se considere al servidor público como cómplice o encubridor, sujeto a lo que establece el literal m del artículo 85 de este Reglamento Interno, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda caberle.

¿

q. Informar por escrito a su superior inmediato sobre cualquier falta, omisión o error que haya llegado a su conocimiento por razones de su trabajo o de sus funciones y que afecte a la Contraloría General o a su buen nombre¿

¿Artículo 82: De las Medidas Disciplinarias.- Las medidas disciplinarias por orden de gravedad de la infracción son las siguientes:

¿

ch. Destitución del cargo que consiste en la desvinculación definitiva y permanente del servidor público por las causales establecidas en el régimen disciplinario.

¿Artículo 86: De las Causales de Destitución.- Son causales de destitución, las siguientes:

¿

e. La conducta desordenada e incorrecta del servidor público que ocasione perjuicio al funcionamiento o el prestigio de la Institución¿¿

¿Artículo 87. De la Investigación que precede a la destitución.- La destitución deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen al servidor público, en la cual se permita a éste ejercer su derecho a defensa. La investigación debe ser realizada por funcionarios de la Dirección respectiva o cuando el caso lo amerite, por un comité compuesto de servidores que designe el Contralor General¿.

¿Artículo 90: De la Reincorporación del Servidor Público al Cargo.- Cuando la investigación realizada demuestre que no existen causales de destitución, el servidor público se reincorporará a su cargo o a otro análogo en clasificación (grado); y recibirá las remuneraciones dejadas de percibir durante la separación, en un término no mayor de noventa (90) días y cuando existan las condiciones presupuestarias vigentes.

Parágrafo: Copias de los documentos mediante los cuales se establezcan las sanciones disciplinarias, se registrarán y archivarán en el expediente del servidor¿.

En cuanto a la infracción de los literales l y q del artículo 78, del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, señala el apoderado judicial que la infracción es en forma directa por omisión, ya que el señor Eloy De Gracia Castillo denunció ante sus superiores jerárquicos las irregularidades y actos deshonestos que se estaban dando; sin embargo, se escuchó a terceras personas que tergiversaron dolosamente la verdad y se despidió al demandante (V. fs. 9 y 10).

En lo que respecta a la violación del literal ch, del artículo 82 y el literal e, del artículo 86 del Reglamento Interno, a juicio del demandante, la infracción se da en el concepto de aplicación indebida, ya que se le debió respaldar e investigar a fondo ampliamente la denuncia y no destituirlo, y por ende acusarlo de una conducta desordenada y incorrecta. (V. fs. 11 y 12).

Finalmente, el actor estima que se conculca los artículos 87 y 90 del Reglamento Interno, en el concepto de forma directa, por omisión, ya que antes de procederse a la destitución del funcionario se debe designar un Comité o un funcionario serio y objetivo que realice una investigación seria sobre los cargos que se le atribuyen al servidor público (V. f. 14); sin embargo, no se cumplió, por que el apoderado judicial del señor Eloy De Garcia Castillo no incurrió en ninguna causal de destitución, sino por el contrario cumplió cabalmente con su deber, se le destituyó del cargo y se le deja de pagar sus remuneraciones, violándose el artículo 90 del Reglamento Interno (V. f. 15).

Nos oponemos a los argumentos expuestos por el apoderado judicial del demandante, toda vez que debemos tener presente que el señor Eloy De Gracia Castillo incurrió en una conducta desordenada y deshonesto con la cual comprometió el prestigio y funcionamiento de la Dirección Nacional de Control Fiscal de la Contraloría General de la República.

En efecto, el señor Eloy De Gracia Castillo, el día 10 de septiembre de 1997, en asoció con una amiga, le propuso al mecánico de las Máquinas Tragamonedas, al señor Lorenzo Rueda, que realizará una trampa en el Casino La Arcada, lo cual motivó que el señor Rueda lo denunciara ante sus superiores y se llevará un operativo el día 18 de septiembre de 1997, a fin de comprobar lo denunciado por el señor Lorenzo Rueda. En esta acción se evidenció la participación del Inspector en Casinos, hoy demandante, el señor Eloy De Gracia Castillo y la señora Vásquez de Nieman (amiga del señor De Gracia Castillo).

Es así, que con esta conducta desordenada e incorrecta, el señor Eloy De Gracia Castillo, incurrió en una causal de destitución al tenor de lo que disponen los literales ch y e, del artículo 86 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, que literalmente dicen:

Artículo 86: De las causales de destitución.- Son causales de destitución, las siguientes:

ch. La deslealtad al anteponer el servidor público sus intereses a los de la Institución.

e. La conducta desordenada e incorrecta del servidor público que ocasiona perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución.

Por tanto, no es cierto, como afirma el apoderado judicial de la parte actora que éste denunció un hecho ilícito ante los superiores y se ha tergiversado lo denunciado; toda vez que, lo que sí está demostrado, es que el señor Lorenzo Rueda, denunció la trampa que el señor Eloy De Gracia pretendía realizar, y efecto éste la llevó a cabo, el día 18 de septiembre de 1997. En consecuencia, no se produce la alegada infracción a los literales l y q, del artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo.

Aunado a lo anterior, no es cierto, tal como asevera el demandante, que se le haya destituido sin el cumplimiento de las formalidades legales, ya que está comprobado, que previo a su destitución se llevaron las investigaciones pertinentes y se

observaron las formalidades legales, motivo por el cual el Director de Control Fiscal, luego del conocimiento de la evaluación correspondiente, solicita al señor Contralor General, en virtud del Memorando Núm. 1506-97 DINACOFI-DIV.B. y F- del 12 de noviembre de 1997, la destitución del señor Eloy De Gracia Castillo.

Entonces, la destitución del señor Eloy de Gracia Castillo, es producto de la conducta desordenada e incorrecta, ya que antepuso sus intereses personales a los de la Contraloría General de la República, la cual tiene entre sus atribuciones, velar porque los actos de manejo de dinero se lleve con corrección. En consecuencia, la conducta observada por el señor Eloy De Gracia Castillo constituye un elemento suficiente que conduce, indefectiblemente, a su destitución, ya que está comprobado que incurrió en graves faltas que comprometen el prestigio de esta importante Institución.

En este sentido, la Sentencia de 20 de agosto de 1993, expresó lo siguiente:

¿La conducta de la ex-servidora pública en este caso, no se ajustó a los principios de legalidad, honradez y eficiencia que deben revestir en todo momento sus actuaciones y muy especialmente durante el ejercicio de sus actividad regular y sus funciones en la administración.

A los servidores públicos les amparan derechos, pero también les comprometen obligaciones, y deben mantener una moral y ética profesional y administrativa libre de cualquier tacha¿¿

(Cecilia E. Yaniz de Gómez ¿vs- I.F.A.R.HU.)

Por lo expuesto, consideramos que no le asiste la razón al demandante, motivo por el cual solicitamos que sean denegadas las declaraciones impetradas por éste.

IV. Pruebas: Aceptamos las copias debidamente autenticadas que se han presentado con el libelo de la demanda.

Aducimos las siguientes pruebas:

Documentales:

El expediente personal del señor Eloy De Gracia Castillo que reposa en los archivos de la Contraloría General de la República.

Testimoniales:

Este Despacho solicita al Tribunal que a través de su Secretaría se sirva citar a los testigos que a continuación nombramos, los cuales laboran en los Casinos Nacionales, para que en su oportunidad rindan declaración testimonial a las preguntas que les formularemos en la fecha indicada por vuestro Augusto Tribunal.

- Lorenzo Rueda, Mecánico de las Máquinas Tragamonedas.

- Jaime López G. Coordinador de Tragamonedas.

- Iván Salazar R., Gerente de Tragamonedas.

V. Derecho: Negamos el Invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher.

Procuradora de la Administración.

MAC-8.

23 de junio de 1998.

Lcda. Martha García P.

Secretaria General a.i.

Materia: Destitución de un funcionario de la Contraloría por faltas al Reglamento Interno de dicha institución.